

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO EN ORALIDAD

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO

DEMANDANTE: ANA DORA MURCIA PACALAGUA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BELTRAN RIOS Y OTROS

RADICADO No. 2020-003

RAUL ALFREDO BERNAL, mayor de edad domiciliado y residente en Sogamoso, identificado con la cedula de ciudadanía número 74182776 de Sogamoso, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 158.878 del C. S. J., actuando como apoderado del señor CARLOS ALBERTO BELTRAN RIOS, mayor de edad, vecino residente y con domicilio en Sogamoso, identificado como aparece en el respectivo poder, me permito dar **CONTESTACION** a la presente demanda, de conformidad con el art. 96 del CGP, e interponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que la vida en común de la demandante con el señor padre de mi mandante o sea el señor CARLOS ALBERTO BELTRÁN HERNANDEZ, en primer lugar no inició en octubre de 1992, sino en el año 1996, fecha en la cual el señor BELTRAN HERNANDEZ termina una relación de pareja con la señora MARIA ARACELY RUBIO PINEDA, tampoco es cierto que el señor BELTRAN HERNANDEZ haya convivido exclusivamente con la señora ANA DORA, toda vez que se probará que el señor BELTRAN HERNANDEZ, convivió desde el año de 1996, con su hijo hoy fallecido de nombre ANDRES FERNANDO BELTRAN RUBIO hasta la fecha en el éste último falleció es decir en febrero o marzo de 2006. Posterior a la muerte del hijo del causante, es posible que la demandante haya convivido con el señor BELTRAN HERNANDEZ, pero también es cierto que la naturaleza de éste proceso es la declaratoria de una sociedad comercial de hecho, y la convivencia mutua no es suficiente para demostrar la existencia de dicha sociedad, toda vez que se hace necesaria la demostración de otros factores que rodean la constitución de una sociedad de hecho propiamente dicha. Parece que el abogado confunde la existencia de una sociedad patrimonial proveniente de una unión marital de hecho, con la sociedad comercial de hecho.

SEGUNDO: No me consta, debe probarse. Sin embargo, es un hecho propio de un proceso de declaración de existencia de una sociedad patrimonial proveniente de una unión marital de hecho y no una sociedad comercial de hecho, como se explicó en la contestación al hecho anterior.

TERCERO: No me consta, debe probarse. Sin embargo, es un hecho propio de un proceso de declaración de existencia de una sociedad patrimonial proveniente de una unión marital de hecho (ley 54 de 1990) y no una sociedad comercial de hecho (494 del Código de Comercio), como se explicó en la contestación al hecho primero. Lo que debe probarse en un proceso de naturaleza declarativa de una sociedad comercial de hecho es la existencia de dos patrimonios, que unidos con trabajo y como empresa, conformaron una sociedad comercial de hecho.

CUARTO: No me consta, debe probarse. Sin embargo, es un hecho propio de un proceso de declaración de existencia de una sociedad patrimonial proveniente de

una unión marital de hecho y no una sociedad comercial de hecho, como se explicó en la contestación al hecho primero.

QUINTO: Es cierto, pero no tiene relación con la existencia de una sociedad comercial de hecho. Es un hecho irrelevante.

SEXTO: Es parcialmente cierto, toda vez que la vida en común de la demandante con el señor padre de mi mandante o sea el señor CARLOS ALBERTO BELTRÁN HERNANDEZ, en primer lugar, no inició en octubre de 1992, sino en el año 1996, fecha en la cual el señor BELTRAN HERNANDEZ termina una relación de pareja con la señora MARIA ARACELY RUBIO PINEDA. Tampoco es cierto que el señor BELTRAN HERNANDEZ haya convivido exclusivamente con la señora ANA DORA, toda vez que se probará que el señor BELTRAN HERNANDEZ, convivió desde el año de 1996, con su hijo hoy fallecido de nombre ANDRES FERNANDO BELTRÁN RUBIO, hasta la fecha en el éste último falleció es decir el en el mes de febrero o marzo de 2006. Posterior a la muerte del hijo del causante, es posible que la demandante haya convivido con el señor BELTRAN HERNANDEZ.

SEPTIMO: No es un hecho, es un acto procesal que conlleva a ejercer el derecho de postulación.

OCTAVO: No es un hecho relevante para la naturaleza del proceso que se ventila.

NOVENO: Es parcialmente cierto, toda vez que aparte de los cuatro hijos mencionados en éste hecho, el señor BELTRAN HERNANDEZ procreó otro hijo con la señora MARIA ARACELY RUBIO PINEDA de nombre ANDRES FERNANDO BELTRAN RUBIO, y quien falleció misteriosamente en hechos que no son claros en el mes de febrero o marzo de 2006 en Bogotá.

DECIMO: Es cierto, pero no es un hecho relevante para la naturaleza del proceso que hoy nos ocupa.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, pero no es un hecho relevante para la naturaleza del proceso que hoy nos ocupa.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, pero no es un hecho relevante para la naturaleza del proceso que hoy nos ocupa.

DECIMO TERCERO: Es cierto, pero no es un hecho relevante para la naturaleza del proceso que hoy nos ocupa.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto, toda vez que el patrimonio constituido por el señor BELTRAN HERNANDEZ, antes del año de 1996 estaba conformado por varios bienes que son de fácil deducción conforme a los folios de matrícula inmobiliaria aportados, que dan cuenta de la fecha de los instrumentos públicos de compra y registro de dichos inmuebles. No se acepta éste hecho, por el motivo que no es claro ni existe sentencia que haya declarado la Unión marital de hecho, y la convivencia de la demandante con el causante BELTRÁN HERNANDEZ no es clara conforme se indicó en la contestación al hecho PRIMERO de la presente demanda. En conclusión, no se puede asegurar que una simple convivencia haya sido suficiente para conformar una sociedad comercial de hecho.

A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a la prosperidad de la misma, y en consecuencia solicito negar las pretensiones de la demanda, por cuanto conforme a lo narrado en los hechos de la demanda no existen congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, y por cuanto en realidad NO EXISTE NI EXISTIÓ sociedad civil, ni comercial de hecho, y en caso que haya existido sociedad patrimonial de hecho (ya está prescrita) puesto que ha transcurrido más de un año luego de la muerte del señor BELTRAN HERNANDEZ.

A LA SEGUNDA Y TERCERA: ME OPONGO, de conformidad a lo solicitado en el numeral anterior, ya que, al no existir ninguna sociedad civil ni comercial de hecho, no puede quedar en estado de disolución y mucho menos de liquidación.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Bajo el entendido que lo que se pretende es una declaratoria de una sociedad civil o comercial de hecho el término de prescripción es el establecido en el art. 2532 del Código Civil Colombiano, es decir 10 años, y sin contamos la fecha del fallecimiento del causante (17 de agosto de 2011) ya han transcurrido más de 10 años hasta la fecha de presentación de la demanda, que sucedió el 15 de diciembre de 2022.

Pero bajo el entendido de los hechos de la demanda, se concluye que lo que se afirma es que existió una sociedad patrimonial, con sustento en una unión marital de hecho, que nunca ha sido declarada, (pues debió iniciarse al año del fallecimiento del causante o compañero permanente) y con mayor razón ésta acción también se encuentra más que prescrita.

Es importante mencionar que, a favor de la demandante, tampoco opera u operó la suspensión de la prescripción prevista en el art. 2530 del C.C.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Tanto el término de prescripción de la acción del derecho, como el término de presentación de la acción (caducidad) se encuentran vencidos, en consecuencia, la parte actora encuentra en éste momento cerradas las puertas de la justicia ordinaria para iniciar cualquier acción por su inactividad, es decir es la sanción por dicha conducta por su desidia es la caducidad y prescripción que debe ser declarada por el Despacho que conoce la acción.

EXCEPCIÓN DE MALA FE DE LA DEMANDANTE

La conducta asumida por la accionante debe ser sancionada, puesto que ha actuado desde el fallecimiento e incluso de antes con mala fe, que se deduce de dos acciones penales en su contra, una con sentencia condenatoria en la cual se ve involucrada su conducta en contra de la vida misma del causante BELTRAN HERNANDEZ. Adicionalmente se encuentra probado en el proceso de sucesión 2011-0237 que se adelanta en el juzgado 1º. Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, que la aquí demandante, debe a la sucesión activos que en la realidad no ha devuelto y fueron asignados como activos a sus herederos.

PRUEBAS

Respetuosamente Solicito a la señora Juez que en la oportunidad procesal correspondiente se ordenen, decreten y practiquen las pruebas siguientes pruebas a favor de la parte que represento, más las que su Despacho considere pertinentes.

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan en cuenta las siguientes que apporto:

Inventarios y avalúos presentados en el proceso de sucesión 2011-237 del Juzgado 1º. De familia de Sogamoso

TESTIMONIALES: de la señora MARIA ARACELY RUBIO PINEDA, mayor de edad y vecina de Bogota, ANA ROSA TORRES, mayor de edad y vecina de Bogotá, y el señor LINO DAZA, mayor de edad y vecino de Bogotá, a quienes les constan los hechos de la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver la demandante ANA DORA MURCIA, conforme al cuestionario que oportunamente

OFICIOS: Solicito se oficie al Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que certifique en qué estado se encuentra el proceso SUCESORIO 2011-237 siendo causante CARLOS ALBERTO BELTRAN HERNANDEZ.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado, en mi oficina ubicada en la carrera 10 # 14-147 of 301 de la ciudad de Sogamoso, teléfono 3125571017 correo electrónico raulalfredobernal@hotmail.com mi poderdante lo será en la Transversal 26, Diagonal 13-186. Correo electrónico de notificaciones carlosabeltranr@gmail.com

Cordialmente,



RAUL ALFREDO BERNAL

C.C. 74.182.776 expedida en Sogamoso

T.P. 158.878 C.S.J.

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO EN ORALIDAD

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO

DEMANDANTE: ANA DORA MURCIA PACALAGUA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BELTRAN RIOS Y OTROS

RADICADO No. 2020-003

RAUL ALFREDO BERNAL, mayor de edad domiciliado y residente en Sogamoso, identificado con la cedula de ciudadanía número 74182776 de Sogamoso, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 158.878 del C. S. J., actuando como apoderado del señor CARLOS ALBERTO BELTRAN RIOS, mayor de edad, vecino residente y con domicilio en Sogamoso, identificado como aparece en el respectivo poder, me permito presentar la **EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA prevista en el art. 100** del CGP, en los siguientes términos:

Tanto en los hechos de la demanda, como en los fundamentos de derecho el apoderado de la actora habla y pone en conocimiento una situación sentimental del causante CARLOS ALBERTO BELTRAN HERNANDEZ y la demandante, que dan cuenta de una posible unión marital de hecho. La consecuencia natural jurídicamente hablando conforme a la ley 54 de 1990 es la existencia de una sociedad patrimonial, el cual encuentra un régimen especial en la citada ley y conforme a la ley procesal civil (numeral 20 del art. 20 del CGP) el funcionario competente para dirimir éste asunto es el Juzgado de Familia en éste caso el Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá, por ser ésta ciudad el último domicilio común de los compañeros permanentes, (presuntamente)

De otra parte, las pretensiones de la demanda, no encuentran congruencia con los hechos narrados en la demanda, pues se pretende la declaratoria de una sociedad comercial o civil de hecho (art. 494 del Código de Comercio) que nada tiene que ver con el fundamento de fondo de la demanda cual es la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

El art. 100 del CGP enumera taxativamente las excepciones previas y en su numeral 1º. Menciona la falta de jurisdicción o competencia, y para el caso que nos ocupa, la jurisdicción natural y competencia natural del proceso es el Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá, lugar a donde debe ventilarse el presente asunto.

Sin más consideraciones, solicito del señor Juez declarar probada la excepción previa y como consecuencia enviar el proceso al juzgado competente.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado, en mi oficina ubicada en la carrera 10 # 14-147 of 301 de la ciudad de Sogamoso, teléfono 3125571017 correo electrónico raulalfredobernal@hotmail.com mi poderdante lo será en la Transversal 26, Diagonal 13-186. Correo electrónico de notificaciones carlosabeltranr@gmail.com

Cordialmente,



RAUL ALFREDO BERNAL

C.C. 74.182.776 expedida en Sogamoso

T.P. 158.878 C.S.J.

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOGAMOSO
E. S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
RADICACIÓN: 2022-0134
DEMANDANTE: ANA DORA MURCIA PACALAGUA
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO BELTRAN RIOS Y OTROS

CARLOS ALBERTO BELTRAN RIOS, mayor de edad, domiciliado en Sogamoso, e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente al abogado **RAUL ALFREDO BERNAL**, identificado con la C.C No.74.182.776 de Sogamoso, y portador de la tarjeta profesional No.158.878 del C.S de la J., para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación proceso de la referencia asumiendo mi defensa.

Mi apoderado queda facultado para conciliar con facultades dispositivas, solicitar medidas cautelares, recibir, transigir, sustituir y reasumir este poder, formular tacha de falsedad si fuere necesario, y en fin todas las facultades necesarias para el fin perseguido, conforme al artículo 70 del C.G del P.

Sírvase, Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado para todos los efectos de este poder y tener como lugar de notificaciones la carrera 10 No. 14-147 Of. 301 de Sogamoso, correo electrónico raulalfredobernal@hotmail.com

Del señor Juez,

CARLOS ALBERTO BELTRÁN RIOS
C.C. 74.187.917 expedida en Sogamoso

Acepto

RAUL ALFREDO BERNAL
C.C No.74.182.776 de Sogamoso
T.P No. 158.878 del C.S de la J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 6156

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Sogamoso, compareció: CARLOS ALBERTO BELTRAN RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0074187917 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Off25cabef

03/05/2023 16:11:40

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SOGAMOSO.




NANCY ALIRIA CARO DE CARRANZA
Notaria (1) del Círculo de Sogamoso , Departamento de Boyacá
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: Off25cabef, 03/05/2023 16:11:47